

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00197-00

Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.

Demandante: ALCIBIADES QUINTANA DIAZ

Demandada: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL.- al Despacho de la señora juez con la petición elevada por el apoderado de la parte demandante sobre la entrega del depósito judicial. Al respecto le informo que revisado el portal de depósitos judicial, se encontró para el presente proceso el No. 451010000827026 por valor de \$400.000. Se deja constancia que durante los días 11 y 13 de noviembre de 2020 la titular del despacho se encontraba en comisión de estudios. Sírvasse ordenar.

Cúcuta, 20 de noviembre de 2020

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante sobre la entrega del depósito judicial, como efectivamente se encuentra consignada la suma de \$400.000, a través del depósito judicial No. 451010000827026, se accede a la entrega del mismo a favor del mencionado apoderado togado.

Ahora, como el apoderado judicial allegó la certificación bancaria, se dispone que por Secretaría se elabore la entrega del depósito judicial 451010000827026 por valor de \$400.000, con abono a la cuenta suministrada, déjense las constancias del caso.

La presente decisión se notificará en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187> - submenú Estados Electrónicos, advirtiéndole que, no obstante se enviará también al correo electrónico de los apoderados judiciales que a la fecha actúan en el presente trámite, ese envío se hace por esta única vez, con el fin de enterar a los interesados del canal electrónico (nuestra página web) que deben revisar diariamente, o en la periodicidad que a bien tengan, en los distintos submenús que la conforman, con el fin de permanecer pendiente del avance en el trámite de este proceso y de las gestiones que eventualmente deberán realizar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 084 del 23 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO Secretario(a)	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 2019-00213
DEMANDANTE: BELKYS MARIA MORALES INCIARTE
DEMANDADO: NANCY ELENA AMAYA CASTILLA

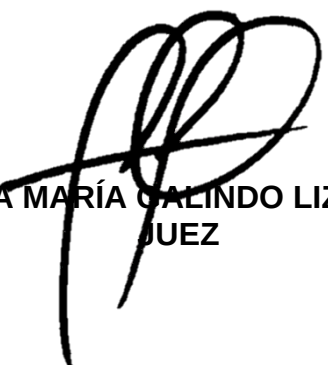
San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA que, al surtir el grado jurisdiccional de consulta, en providencia del 31 de julio de 2020 revocó lo resuelto en el ordinal primero de la sentencia proferida por este Juzgado el 6 de noviembre de 2019.

La presente decisión se notificará en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187> - submenú Estados Electrónicos, advirtiéndole que, no obstante se enviará también al correo electrónico de los apoderados judiciales que a la fecha actúan en el presente trámite, ese envío se hace por esta única vez, con el fin de enterar a los interesados del canal electrónico (nuestra página web) que deben revisar diariamente, o en la periodicidad que a bien tengan, en los distintos submenús que la conforman, con el fin de permanecer pendiente del avance en el trámite de este proceso y de las gestiones que eventualmente deberán realizar.

Como no se efectuó condena en costas y no queda ningún trámite pendiente, se dispone el ARCHIVO DEL PROCESO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MARÍA CALINDO LIZCANO
JUEZ

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 084 del 23 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO Secretario(a)	

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00317-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: MYRIAM TRINIDAD SUÁREZ CARRILLO
Demandada: MARTHA BELCY SANDOVAL CARDENAS

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora Juez con la petición elevada por la parte accionante sobre la entrega del depósito judicial. Al respecto le informo que, revisado el portal de depósitos judiciales, se encontró para el presente proceso el No. 451010000826883 y 451010000830998, cada uno por el valor de \$300.000. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 20 de noviembre de 2020

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandante sobre la entrega del depósito judicial, como efectivamente se encuentra consignado el valor solicitado por la actora constituido en los depósitos judiciales números 451010000826883 y 451010000830998, cada uno por el valor de \$300.000, se accede a la entrega del mismo.

Para ordenar su entrega, se requiere a la señora MYRIAM TRINIDAD SUÁREZ CARRILLO, demandante para que manifieste si es su deseo que se realice abono a cuenta, en caso afirmativo deberá allegar certificación bancaria de la cuenta de la cual sea titular, a donde serán transferidos los dineros por intermedio del Banco Agrario de Colombia, junto con copia de su documento de identificación, como medio para comprobar su identidad.

En su defecto, deberá expresar entonces que desea presentarse directamente en las sucursales del Banco Agrario de Colombia, a retirar el título a su favor. Ofíciase.

Conocida la respuesta por Secretaría, procédase de conformidad y hágase los trámites pertinentes en el portal de depósitos judiciales, tendientes hacer entrega de los depósitos judiciales Nos. 451010000826883 y 451010000830998 por valor de \$300.000, cada uno a favor de la demandante. Déjense las constancias del caso.

La presente decisión se notificará en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187> - submenú Estados Electrónicos, advirtiéndole que, no obstante se enviará también al correo electrónico de los apoderados judiciales que a la fecha actúan en el presente trámite, ese envío se hace por esta única vez, con el fin de enterar a los interesados del canal electrónico (nuestra página web) que deben revisar diariamente, o en la periodicidad que a bien tengan, en los distintos submenús que la conforman, con el fin de permanecer pendiente del avance en el trámite de este proceso y de las gestiones que eventualmente deberán realizar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 084 del 23 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO Secretario(a)	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 2019-00452
DEMANDANTE: ALVARO ELIAS MALDONADO CHAPARRO
DEMANDADO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la petición de Copias auténticas elevada por la apoderada de la parte demandante. Sírvasse ordenar.

Cúcuta, 20 de noviembre de 2020

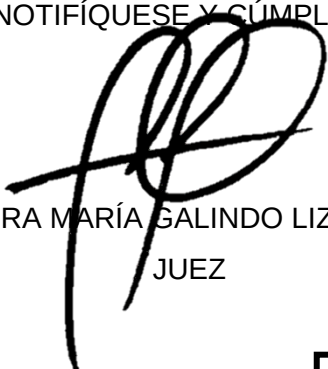
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, respecto de la expedición de copias auténticas por ser procedente, se accede a ello; por Secretaría envíese copia de las piezas procesales junto con constancia de autenticidad y firmeza de las mismas que contenga firma electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

S

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 084 del 23 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO Secretario(a)	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 2019-00453
DEMANDANTE: FLORELIA CASTRO ALBARRACIN
DEMANDADO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la petición de Copias auténticas elevada por la apoderada de la parte demandante. Sírvasse ordenar.

Cúcuta, 20 de noviembre de 2020

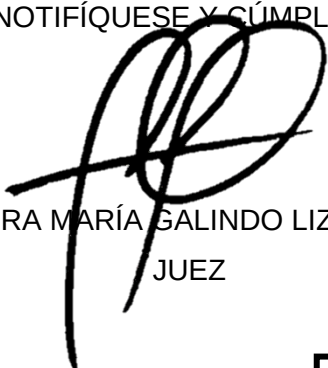
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, respecto de la expedición de copias auténticas por ser procedente, se accede a ello; por Secretaría envíese copia de las piezas procesales junto con constancia de autenticidad y firmeza de las mismas que contenga firma electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

S

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 084 del 23 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO Secretario(a)	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 2019-00454
DEMANDANTE: FLORENTINO MERCHAN AMAYA
DEMANDADO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la petición de Copias auténticas elevada por la apoderada de la parte demandante. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 20 de noviembre de 2020

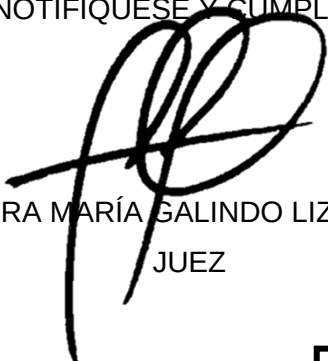
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, respecto de la expedición de copias auténticas por ser procedente, se accede a ello; por Secretaría envíese copia de las piezas procesales junto con constancia de autenticidad y firmeza de las mismas que contenga firma electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

S

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 084 del 23 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado 54 001 4105 001 2019 00456 00
Proceso EJECUTIVO
Demandante: HERNANDO ANGARITA CARVAJAL
Demandado: MIGUEL RINCÓN SILVA

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Digitalizado el expediente, resulta necesario notificar personalmente a la parte demandada a través de las comunicaciones, primero del art. 291 CGP y luego del art. 29 C.P.T., con el fin de que la parte actora los remita mediante un servicio postal que suministre cotejado y constancia de entrega, en la dirección del ejecutado que fue denunciada con la demanda.

Se advierte que, el referido trámite debe agotarse antes de acudir al inciso 1° del art. 29 C.P.T. y la S.S.

Los referidos oficios además de las advertencias convencionales, pero en razón a que la atención presencial es excepcional, le indicarán al demandado que una vez se le entregue la comunicación cuenta, en el caso del art. 291 C.G.P. con cinco días hábiles para enviar un correo electrónico al Juzgado solicitando se le remita copia de las piezas procesales para su defensa, incluido el auto admisorio; y en el caso de la comunicación del art. 29 C.P.T. con diez días hábiles para enviar un correo electrónico al Juzgado solicitando se le remita copia de las piezas procesales necesarias para su defensa, incluido el auto admisorio

Se previene a la parte actora que, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, también es posible notificar personalmente a la parte demandada, pero para ello deberá aportar la dirección electrónica del accionado, junto con informe de cómo la obtuvo y las evidencias correspondientes que sumariamente muestren que la dirección pertenece al ejecutado.

En el evento en que suministre dirección electrónica, se dispone enviar comunicación mediante la cual se advierte al accionado que se le envía la demanda con sus anexos y el auto admisorio, y que se entenderá realizada la notificación personal, transcurridos dos (2) días hábiles, tras el envío del mensaje; igualmente, que debe procurar presentar contestación al correo electrónico del Juzgado, antes de la diligencia que eventualmente se programe, con el fin de llevarla a cabo con mayor celeridad, y aportar correo electrónico; así mismo, deberá permanecer al pendiente del avance en el trámite del proceso, a través de la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187> - submenús Estados Electrónicos y/o Cronograma de Audiencias (seleccionando el mes y año de su interés), y en los demás submenús del mencionado sitio web.

La presente decisión se notificará en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187> - submenú Estados Electrónicos, advirtiendo que, no obstante se enviará también al correo electrónico de los apoderados judiciales que a la fecha actúan en el presente trámite, ese envío se hace por esta única vez, con el fin de enterar a los interesados del canal electrónico (nuestra página web) que deben revisar diariamente, o en la periodicidad que a bien tengan, en los distintos submenús que la conforman, con el fin de permanecer pendiente del avance en el trámite de este proceso y de las gestiones que eventualmente deberán realizar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO



JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. **084** del **23 DE NOVIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO

Secretario(a)



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 2019-00490
DEMANDANTE: EVA MARIA JAIME PARADAS
DEMANDADO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la petición de Copias auténticas elevada por la apoderada de la parte demandante. Sírvasse ordenar.

Cúcuta, 20 de noviembre de 2020

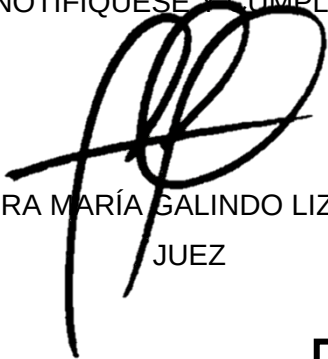
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, respecto de la expedición de copias auténticas por ser procedente, se accede a ello; por Secretaría envíese copia de las piezas procesales junto con constancia de autenticidad y firmeza de las mismas que contenga firma electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

S

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 084 del 23 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado 54 001 4105 001 2019 00526 00

Proceso EJECUTIVO

Demandante: LUZ STELLA CAÑAS JIMENEZ Y LUZ AMPARO CAPACHO BRICEÑO

Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Se resuelve el **RECURSO DE REPOSICIÓN** (fls. 206 a 208) interpuesto por la parte ejecutada en contra del auto de mandamiento de pago proferido el 24 de septiembre de 2020 (fls. 203 y 204), solicitando su revocatoria en razón a que la Nación es garante de la entidad y por ende ha de aplicarse el artículo 307 C.G.P. en el sentido de que cuenta con 10 meses para cumplir con el pago; aunado a ello el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 prevé que las condenas impuestas a entidades públicas serán cumplidas en ese plazo y en ese mismo orden de ideas el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019 dispone que ese será el plazo máximo para cumplir con el reconocimiento de la prestación.

Surtido el traslado con fijación en lista del 13 de octubre de 2020 (fl. 273), la parte actora no lo descorrió.

Para darle solución al mencionado recurso, el Juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Oportunamente interpuesto el recurso por la parte ejecutada, es menester indicar que el art. 430 C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por remisión del art. 145 C.P.T. y la S.S., indica en su inciso 2º que ***“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*** (Negrita del Juzgado).

Sobre el aspecto en discusión, cuando se trata de ejecutar sentencias judiciales, el art. 305 C.G.P. indica ***“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.”***

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.” (Negrita del Juzgado)

Aunque la accionada alude a que al sub lite debe aplicarse el plazo establecido en el art. 299 C.P.A.C.A. que reza “*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento*”(Negrita y subrayas del Juzgado), la mencionada norma es de expresa aplicación para los procesos adelantados ante la jurisdicción contenciosa administrativa de conformidad con la misma limitante dada por el legislador, según se observa en el aparte citado y subrayado, careciendo de competencia aquella para darle trámite a esta ejecución, dado que el proceso ordinario que originó la sentencia condenatoria, fue decidido por este Juzgado, al atender la previsión sobre competencia del num. 4 del art. 2 C.P.T. “*Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*”, y al aplicar en forma subsiguiente el art. 306 C.G.P. que establece cómo el proceso ejecutivo debe adelantarse a continuación del trámite ordinario y dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia.

Igualmente, tampoco es posible aplicar el art. 307 C.G.P. ya que la prohibición de iniciar la ejecución hasta pasados 10 meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia, cubre a la Nación o a una entidad territorial, no a cualquier entidad de naturaleza pública.

COLPENSIONES es una entidad con personería jurídica independiente a la de la Nación, tal como prevé el art. 155 de la Ley 1151 de 2007.

Sobre el tema, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, en auto del 22 de junio de 2017, P.T. 17.055, M.P. Dra. Yuly Mabel Sánchez, consideró:

“No puede desconocer la sala que la parte actora se encuentra ejecutando el valor de las mesadas producto de la pensión de vejez que le fue reconocida en decisión judicial que se encuentra debidamente ejecutoriada, proferida por la jurisdicción ordinaria laboral y de la seguridad social, constituida como el título base que contiene una obligación, clara, expresa y exigible a cargo del ente demandado.

*Lo anterior conlleva a indicar que **el demandante no está sujeto de ninguna manera a cumplir plazo o condición alguna como alegada por el ente demandado, con fundamento en el artículo 307 del Código General del Proceso, en tanto dicha normativa solamente hace referencia a que es procedente ejecutar a la Nación o a una entidad territorial luego de surtido el término de diez (10) meses contados a partir de la sentencia o providencia que reconozca el respectivo derecho pecuniario, no estando en uno y otro concepto o naturaleza legal el ente demandado.***

En ese sentido, en asuntos como el actual relacionado con la seguridad social o del trabajo, no se puede desconocer lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, respecto de que la <<ley, los contratos, los acuerdos y convenios colectivos de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores>> siendo, por lo tanto, de inmediata exigibilidad, el cumplimiento de las obligaciones laborales o pensionales

en que pueda incurrir una entidad como lo es Colpensiones sin que pueda solicitársele o imponérsele a los derechohabientes, para el cobro ejecutivo de la sentencia dictada en su favor, plazo o requisito adicional.

Al no participar el ente demandado de la naturaleza de los entes territoriales, ni identificarse jurídicamente con la nación, no puede predicarse que se encuentre amparada bajo el artículo 307 del Código General del Procesos, toda vez que dicha normativa no consagra precepto alguno para la ejecución de condenas en contra de entidades descentralizadas o descentralizadas por servicios, por lo que no resulta viable aceptar que en asuntos como el que ocupa la atención de la sala, se haga depender la exigibilidad de una condena laboral, impuesta en sentencia debidamente ejecutoriada, máxime cuando se está frente al cobro de derechos derivados de la seguridad social que debe contar con la protección eficaz del Estado, en el sentido de que la administración debe dar cumplimiento de la misma en forma oportuna y sin dilaciones, combinando la eficacia y la eficiencia de la función pública con el respeto y la especial protección del trabajo como principio de orden constitucional, incluyendo lo relativo al pago oportuno de las pensiones.” (Negrita del Juzgado)

La Sala de Casación Laboral en sentencia de tutela STL 9627 de 2019, del 3 de julio de este año, explicó:

“Sobre el tema esta Sala se ha pronunciado mediante sentencia proferida el pasado 2 de mayo de 2012, con radicado nº 38075 en la que si bien se abordó el estudio a partir del artículo 177 del C.C.A. y 336 del C.P.C., sus planteamientos resultan aplicables al caso en estudio:

Dado que el estatuto procesal laboral solo remite al procedimiento civil en caso de presentar lagunas normativas, la disposición que sería aplicable por remisión analógica, cuando se vaya a iniciar la ejecución de una sentencia dictada por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, contra entidades de derecho público, no es otra que el artículo 336 del Código de Procedimiento Civil, que dispone:

“EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO. La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo 335.”

Nótese que el término a que alude la norma precitada no resulta aplicable a las ejecuciones que se adelanten contra Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como lo es el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, sino que dicho término solo tendría aplicación en ejecuciones promovidas contra entidades territoriales, motivo por el cual cuando se pretenda iniciar ejecución contra dicha entidad de seguridad social, no es necesario esperar el vencimiento de término alguno. De acuerdo con la norma comentada, el término de 18 meses que alude el multicitado artículo 177 solo tendría aplicación en tratándose de la ejecución de sentencias que contra la Nación profiera la jurisdicción ordinaria laboral.

Así las cosas, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo solo se aplica en aquellos casos en los que se pretenda obtener el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, más no cuando se busque el cumplimiento coercitivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, salvo que la condena se haya impuesto contra la Nación.

Entonces el asunto fue definido en su oportunidad conforme lo solicitó Colpensiones en la sustentación del recurso, sin que valga hacer interpretaciones conforme lo hizo el Tribunal accionado con base en el principio *iura novit curia*.

Ahora en gracia de discusión el artículo 307 del C.G.P. dispone ese plazo de diez meses para poder iniciar la ejecución, únicamente cuando se trata de sentencias que impongan condena a la Nación o a una entidad territorial, mas no para Empresas Industriales y Comerciales del Estado como lo es Colpensiones.

Entonces el artículo 192 del CPACA que dispone un plazo para la ejecución de condenas impuestas a entidades públicas, no es aplicable al proceso laboral sino la norma del Código General del Proceso ibídem que, conforme se explicó tampoco aplicaría para este caso, máxime cuando se trata de la ejecución de una sentencia que reconoce un derecho pensional.” (Negrita del Juzgado)

En lo que tiene que ver con el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019 que prevé *“La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la ley 1564 de 2012.”*, se observa que

Debe señalarse que hace parte del cuerpo legislativo que el Congreso Nacional dispuso para el manejo del Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal de 1 de enero a 31 de diciembre de 2020, y al leerse su articulado, se observa que contiene reglas dirigidas a las entidades y funcionarios encargados del manejo de los recursos del presupuesto ya mencionado, relacionadas con transferencias de recursos, manejo de caja, plazos para el pago de obligaciones, etc. En parte alguna los preceptos de dicha ley van dirigidos a los Jueces de la República, y ante todo a los Jueces laborales, para que se abstengan de iniciar ejecuciones de decisiones judiciales que provengan de condenas por sumas provenientes del Sistema de Seguridad Social Integral, dentro del plazo a que se refiere el artículo 307 del Código General del Proceso.

El artículo 307 mencionado, dice que: *“Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración”*. Nótese que dicha norma de índole procesal, se refiere expresamente a la Nación y a las entidades territoriales. Y lo que hace el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019 es referir que, no sólo dichas entidades sino también ***“cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios”***, que tengan que pagar deudas consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, también están obligadas a realizar el pago dentro del plazo de 10 meses luego de la ejecutoria de la sentencia. Acompasa así la ley, para efectos de posteriores responsabilidades fiscales, el plazo de gracia que la ley procesal les concede a las entidades para no poder ser ejecutadas, con el plazo que tienen para pagar directamente al acreedor. Es por eso que la norma dice *“de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012.”*

En este orden de ideas, no prosperan los argumentos presentados por la ejecutada y por lo tanto se continuará con el trámite del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto de mandamiento de pago adiado veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), por lo dicho en las consideraciones.

SEGUNDO.- En consecuencia, continuar con el presente trámite ejecutivo.

TERCERO.- Solicítese a la parte demandante informe, respecto a la Resolución SUB78953 del 25 de marzo de 2020 de Luz Stella Cañas Jimenez (fls. 234 a 237), con la que se estaría dando cumplimiento a la sentencia de esta demandante, si desea terminar total o parcialmente esa ejecución.

Prevéngase a COLPENSIONES respecto a no haber acreditado aún el pago de la sentencia a favor de la demandante LUZ AMPARO CAPACHO BRICEÑO.

CUARTO.- Denegar la concesión del recurso de apelación propuesto subsidiariamente en razón a que el trámite de la referencia es de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

Radicado 54 001 4105 001 2019 00526 00

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 084 del 23 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado 54 001 4105 001 2019 00545 00

Proceso EJECUTIVO

Demandante: JAIME ALFONSO DUARTE CONTRERAS

Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Se resuelve el **RECURSO DE REPOSICIÓN** (fls. 176 a 179) interpuesto por la parte ejecutada en contra del auto de mandamiento de pago proferido el 11 de agosto de 2020 (fls. 174 y 175), solicitando su revocatoria en razón a que la Nación es garante de la entidad y por ende ha de aplicarse el artículo 307 C.G.P. en el sentido de que cuenta con 10 meses para cumplir con el pago; aunado a ello el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 prevé que las condenas impuestas a entidades públicas serán cumplidas en ese plazo y en ese mismo orden de ideas el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019 dispone que ese será el plazo máximo para cumplir con el reconocimiento de la prestación.

Surtido el traslado con fijación en lista del 13 de octubre de 2020 (fl. 254), la parte actora no lo descorrió.

Para darle solución al mencionado recurso, el Juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Oportunamente interpuesto el recurso por la parte ejecutada, es menester indicar que el art. 430 C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por remisión del art. 145 C.P.T. y la S.S., indica en su inciso 2º que ***“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*** (Negrita del Juzgado).

Sobre el aspecto en discusión, cuando se trata de ejecutar sentencias judiciales, el art. 305 C.G.P. indica ***“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.”***

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.” (Negrita del Juzgado)

Aunque la accionada alude a que al sub lite debe aplicarse el plazo establecido en el art. 299 C.P.A.C.A. que reza “*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento*”(Negrita y subrayas del Juzgado), la mencionada norma es de expresa aplicación para los procesos adelantados ante la jurisdicción contenciosa administrativa de conformidad con la misma limitante dada por el legislador, según se observa en el aparte citado y subrayado, careciendo de competencia aquella para darle trámite a esta ejecución, dado que el proceso ordinario que originó la sentencia condenatoria, fue decidido por este Juzgado, al atender la previsión sobre competencia del num. 4 del art. 2 C.P.T. “*Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*”, y al aplicar en forma subsiguiente el art. 306 C.G.P. que establece cómo el proceso ejecutivo debe adelantarse a continuación del trámite ordinario y dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia.

Igualmente, tampoco es posible aplicar el art. 307 C.G.P. ya que la prohibición de iniciar la ejecución hasta pasados 10 meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia, cubre a la Nación o a una entidad territorial, no a cualquier entidad de naturaleza pública.

COLPENSIONES es una entidad con personería jurídica independiente a la de la Nación, tal como prevé el art. 155 de la Ley 1151 de 2007.

Sobre el tema, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, en auto del 22 de junio de 2017, P.T. 17.055, M.P. Dra. Yuly Mabel Sánchez, consideró:

“No puede desconocer la sala que la parte actora se encuentra ejecutando el valor de las mesadas producto de la pensión de vejez que le fue reconocida en decisión judicial que se encuentra debidamente ejecutoriada, proferida por la jurisdicción ordinaria laboral y de la seguridad social, constituida como el título base que contiene una obligación, clara, expresa y exigible a cargo del ente demandado.

*Lo anterior conlleva a indicar que **el demandante no está sujeto de ninguna manera a cumplir plazo o condición alguna como alegada por el ente demandado, con fundamento en el artículo 307 del Código General del Proceso, en tanto dicha normativa solamente hace referencia a que es procedente ejecutar a la Nación o a una entidad territorial luego de surtido el término de diez (10) meses contados a partir de la sentencia o providencia que reconozca el respectivo derecho pecuniario, no estando en uno y otro concepto o naturaleza legal el ente demandado.***

En ese sentido, en asuntos como el actual relacionado con la seguridad social o del trabajo, no se puede desconocer lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, respecto de que la <<ley, los contratos, los acuerdos y convenios colectivos de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores>> siendo, por lo tanto, de inmediata exigibilidad, el cumplimiento de las obligaciones laborales o pensionales

en que pueda incurrir una entidad como lo es Colpensiones sin que pueda solicitársele o imponérsele a los derechohabientes, para el cobro ejecutivo de la sentencia dictada en su favor, plazo o requisito adicional.

Al no participar el ente demandado de la naturaleza de los entes territoriales, ni identificarse jurídicamente con la nación, no puede predicarse que se encuentre amparada bajo el artículo 307 del Código General del Procesos, toda vez que dicha normativa no consagra precepto alguno para la ejecución de condenas en contra de entidades descentralizadas o descentralizadas por servicios, por lo que no resulta viable aceptar que en asuntos como el que ocupa la atención de la sala, se haga depender la exigibilidad de una condena laboral, impuesta en sentencia debidamente ejecutoriada, máxime cuando se está frente al cobro de derechos derivados de la seguridad social que debe contar con la protección eficaz del Estado, en el sentido de que la administración debe dar cumplimiento de la misma en forma oportuna y sin dilaciones, combinando la eficacia y la eficiencia de la función pública con el respeto y la especial protección del trabajo como principio de orden constitucional, incluyendo lo relativo al pago oportuno de las pensiones.” (Negrita del Juzgado)

La Sala de Casación Laboral en sentencia de tutela STL 9627 de 2019, del 3 de julio de este año, explicó:

“Sobre el tema esta Sala se ha pronunciado mediante sentencia proferida el pasado 2 de mayo de 2012, con radicado nº 38075 en la que si bien se abordó el estudio a partir del artículo 177 del C.C.A. y 336 del C.P.C., sus planteamientos resultan aplicables al caso en estudio:

Dado que el estatuto procesal laboral solo remite al procedimiento civil en caso de presentar lagunas normativas, la disposición que sería aplicable por remisión analógica, cuando se vaya a iniciar la ejecución de una sentencia dictada por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, contra entidades de derecho público, no es otra que el artículo 336 del Código de Procedimiento Civil, que dispone:

“EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO. La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo 335.”

Nótese que el término a que alude la norma precitada no resulta aplicable a las ejecuciones que se adelanten contra Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como lo es el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, sino que dicho término solo tendría aplicación en ejecuciones promovidas contra entidades territoriales, motivo por el cual cuando se pretenda iniciar ejecución contra dicha entidad de seguridad social, no es necesario esperar el vencimiento de término alguno. De acuerdo con la norma comentada, el término de 18 meses que alude el multicitado artículo 177 solo tendría aplicación en tratándose de la ejecución de sentencias que contra la Nación profiera la jurisdicción ordinaria laboral.

Así las cosas, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo solo se aplica en aquellos casos en los que se pretenda obtener el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, más no cuando se busque el cumplimiento coercitivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, salvo que la condena se haya impuesto contra la Nación.

Entonces el asunto fue definido en su oportunidad conforme lo solicitó Colpensiones en la sustentación del recurso, sin que valga hacer interpretaciones conforme lo hizo el Tribunal accionado con base en el principio *iura novit curia*.

Ahora en gracia de discusión el artículo 307 del C.G.P. dispone ese plazo de diez meses para poder iniciar la ejecución, únicamente cuando se trata de sentencias que impongan condena a la Nación o a una entidad territorial, mas no para Empresas Industriales y Comerciales del Estado como lo es Colpensiones.

Entonces el artículo 192 del CPACA que dispone un plazo para la ejecución de condenas impuestas a entidades públicas, no es aplicable al proceso laboral sino la norma del Código General del Proceso ibídem que, conforme se explicó tampoco aplicaría para este caso, máxime cuando se trata de la ejecución de una sentencia que reconoce un derecho pensional.” (Negrita del Juzgado)

En lo que tiene que ver con el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019 que prevé *“La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la ley 1564 de 2012.”*, se observa que

Debe señalarse que hace parte del cuerpo legislativo que el Congreso Nacional dispuso para el manejo del Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal de 1 de enero a 31 de diciembre de 2020, y al leerse su articulado, se observa que contiene reglas dirigidas a las entidades y funcionarios encargados del manejo de los recursos del presupuesto ya mencionado, relacionadas con transferencias de recursos, manejo de caja, plazos para el pago de obligaciones, etc. En parte alguna los preceptos de dicha ley van dirigidos a los Jueces de la República, y ante todo a los Jueces laborales, para que se abstengan de iniciar ejecuciones de decisiones judiciales que provengan de condenas por sumas provenientes del Sistema de Seguridad Social Integral, dentro del plazo a que se refiere el artículo 307 del Código General del Proceso.

El artículo 307 mencionado, dice que: *“Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración”*. Nótese que dicha norma de índole procesal, se refiere expresamente a la Nación y a las entidades territoriales. Y lo que hace el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019 es referir que, no sólo dichas entidades sino también ***“cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios”***, que tengan que pagar deudas consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, también están obligadas a realizar el pago dentro del plazo de 10 meses luego de la ejecutoria de la sentencia. Acompasa así la ley, para efectos de posteriores responsabilidades fiscales, el plazo de gracia que la ley procesal les concede a las entidades para no poder ser ejecutadas, con el plazo que tienen para pagar directamente al acreedor. Es por eso que la norma dice *“de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012.”*

En este orden de ideas, no prosperan los argumentos presentados por la ejecutada y por lo tanto se continuará con el trámite del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto de mandamiento de pago adiado once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), por lo dicho en las consideraciones.

SEGUNDO.- En consecuencia, continuar con el presente trámite ejecutivo.

TERCERO.- Solicítese a la parte demandante informe, respecto a la Resolución SUB89904 del 07 de abril de 2020 (fls. 186 a 189), con la que se estaría dando cumplimiento a la sentencia, si desea terminar total o parcialmente la ejecución.

CUARTO.- Denegar la concesión del recurso de apelación propuesto subsidiariamente en razón a que el trámite de la referencia es de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

Radicado 54 001 4105 001 2019 00545 00

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL
	DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 084 del 23 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO	
Secretario(a)	

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00555-00
Clase de proceso: Ejecutivo laboral de única instancia.
Demandante: ABIGAIL VILLAMIZAR PARADA
Demandada: DIANA MARÍA PÉREZ ORTIZ

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez para informarle que el curador ad-litem no ha tomado posesión del cargo y con el escrito que antecede. Sírvasse ordenar.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, REQUIÉRASE al curador ad-litem designado dentro del presente proceso, para que comparezca de manera inmediata a tomar posesión del cargo, adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de hacerse acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán las copias al Consejo Seccional de la Judicatura. Ofíciase.

Asimismo, respecto del derecho de petición presentado por el Sr. JEEFFERSON ATIR RODRÍGUEZ GÓMEZ, debe informársele que como no tiene ninguna de las calidades descritas en el artículo 123 C.G.P., ya que no se le ha vinculado al proceso, no es posible suministrarle copia del expediente; solamente es posible informarle que el proceso está en trámite de ser notificado al curador ad litem de la parte demandada y que ningún bien se ha puesto a disposición por parte del Juzgado Primero Civil de Los Patios para esta ejecución. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 084 del 23 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO Secretario(a)	

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00623-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: JESUS EMEL RUBIO GARAVITO
Demandada: SETAGRO EU y OTRA

INFORME SECRETARIAL.- al despacho de la señora Juez con la petición elevada por el representante legal de la parte demandada. Así mismo con la liquidación de costas. Sírvese ordenar.

Cúcuta, 20 de noviembre de 2020

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El Despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas practicada por la Secretaría, toda vez que se encuentran ajustadas a derecho y lo ordenado por el Despacho.

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por el representante legal mediante correo electrónico recibido el 13 de noviembre de 2020, en la que expone:

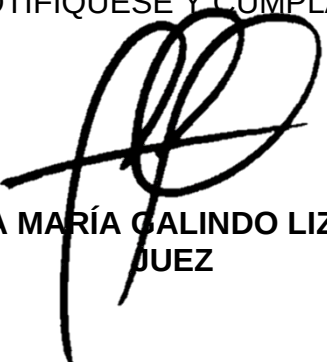
“Buenos días, Respetuosamente les manifiesto que he llamado en 8 ocasiones al señor Emel Rubio y la llamada se va a buzón, luego aparece el mensaje de disponible y al volver a llamarlo, vuelve a entrar a buzón, lo anterior debido a que no pude realizar la transferencia del valor total ordenado por el juzgado, por dificultades con el portal empresarial y es de interés de la empresa cancelar la totalidad de este valor lo más pronto posible, por lo cual les pedimos el favor de indicarnos los datos para hacer un depósito judicial, nos reiteran el valor exacto y los datos que debe incluir dicho depósito, así como la entidad bancaria en la que se debe hacer y el respectivo número de cuenta. Les agradezco la información solicitada.(...)”;

Póngase en conocimiento de la parte demandante, debiendo la Citadora del Juzgado enviar el presente auto tanto al correo electrónico de la apoderada judicial como de la parte demandante.

No obstante lo anterior, se le informa al señor representante legal de SETAGRO EU, que puede realizar la consignación en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta bancaria del Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas número 540012051001 junto con los datos del proceso, radicado 54-001-41-05-001-2019-00623-00, identificación del demandante y demandado, en el evento de realizarlo de esta manera debe informarlo al Juzgado con los soportes respectivos para ser puesto en conocimiento de la parte demandante.

La presente decisión se notificará en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187> - submenú Estados Electrónicos – 2020 (seleccionando el mes y día de interés), advirtiendo que, no obstante se enviará también al correo electrónico del abogado demandante, y a través de la notificación que se realice al(os) demandado(s) y/o litisconsorte(s), ese envío se hace por esta única vez, con el fin de enterar a los interesados del canal electrónico (nuestra página web) que debe revisar diariamente, o en la periodicidad que a bien tenga, con el fin de permanecer pendiente del avance en el trámite de este proceso y de las gestiones que eventualmente deberán realizar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 084 del 23 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO Secretario(a)	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00623-00

Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.

Demandante: JESUS EMEL RUBIO GARAVITO

Demandada: SETAGRO EU y solidariamente la señora NELLY HERÁNDEZ RAMÍREZ

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia dictada en oralidad, proferida en el presente proceso.

Costas a favor de JESUS EMEL RUBIO GARVITO y en contra de SETAGRO EU \$30.000

Costas a favor de JESUS EMEL RUBIO GARVITO y en contra de NELLY HERNÁNDEZ RAMÍREZ \$30.000

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00635-00

Clase de proceso: ORDINARIO

Demandante: ALEXANDER MARTINEZ

Demandado: W&M INGENIERIA Y SOLUCIONES S.A.S.

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Como se indicó en audiencia en día de hoy, con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la parte demandante que no compareció, se aplaza por única vez la **AUDIENCIA DEL ART. 72 C.P.T.**, para el día **NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

Fíjese el AVISO en la página web – submenú CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS – Eventos, así como en el submenú de AVISOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 084 del 23 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO	
Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00644-00
Clase de proceso: ORDINARIO
Demandante: JEIMI MARCELA AGUDELO RIOS
Demandado: CARNICOS ARTISAN S.A.S.

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Digitalizado el expediente, se continúa con el trámite programando la **AUDIENCIA DEL ART. 72 C.P.T.**, para el día **DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

A pesar de que el demandado se encuentra ya debidamente vinculado mediante emplazamiento y curadora ad litem, se le enviará el enlace del expediente y de la audiencia al correo electrónico registrado en cámara de comercio carnicosartisan.sas@outlook.com

No obstante la curadora ya contestó, se previene al demandado para que, en el evento de comparecer al proceso, allegue al correo electrónico del Juzgado y del apoderado de la parte demandante, la contestación que pretende hacer valer; igualmente, se le indica a ambas partes, en el evento de requerir testigos, indiquen sus correos electrónicos, o en su defecto, si carecen de conectividad, señale si se hace necesario citarlos a una sala de audiencias del Palacio de Justicia, a más a tardar antes del día 03 de diciembre de 2020, en atención a que deben solicitarse los permisos a la Dirección Seccional de Administración Judicial; sin embargo, en este último evento, debe prevenirse que por las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, no podrán ingresar personas mayores de 60 años, o con comorbilidades tales como problemas respiratorios, diabetes, hipertensión, cáncer, problemas de tiroides, obesidad mórbida, ni mujeres en estado de gestación, entre otros, casos en los que deberá la parte directamente garantizar su conectividad.

Fíjese el AVISO en la página web – submenú Cronograma de Audiencias – Eventos, así como en el submenú de AVISOS y por Secretaría contáctese a la parte demandante y a la curaduría para solicitar los fines del aparte anterior.

La presente decisión se notificará en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187> - submenú Estados Electrónicos, advirtiendo que, no obstante se enviará también al correo electrónico de los apoderados judiciales que a la fecha actúan en el presente trámite, ese envío se hace por esta única vez, con el fin de enterar a los interesados del canal electrónico (nuestra página web) que deben revisar diariamente, o en la periodicidad que a bien tengan, en los distintos submenús que la conforman, con el fin de permanecer pendiente del avance en el trámite de este proceso y de las gestiones que eventualmente deberán realizar.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. **084** del **23 DE NOVIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
Secretario(a)



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00677-00

Clase de proceso: ORDINARIO

Demandante: MUNDITIENDAS S.A.S.

Demandado: COOMEVA EPS

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Como se indicó en correo electrónico previo, aplazada la diligencia por solicitud de la parte actora, se programa nuevamente la **AUDIENCIA DEL ART. 72 C.P.T.**, para el día **PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

Fíjese el AVISO en la página web – submenú CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS – Eventos, así como en el submenú de AVISOS.

Téngase y reconózcase como representante legal para efectos judiciales al Dr. DANIEL GONZALEZ DÍAZ (fls. 123 a 192)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 084 del 23 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO	
Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado 54 001 4105 001 2019 00688 00

Proceso EJECUTIVO

Demandante: YOLANDA CORTES PRIETO Y NELSON CAMACHO LAGUNA

Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Se resuelve el **RECURSO DE REPOSICIÓN** (fls. 83 a 85) interpuesto por la parte ejecutada en contra del auto de mandamiento de pago proferido el 11 de agosto de 2020 (fls. 80 y 81), solicitando su revocatoria en razón a que la Nación es garante de la entidad y por ende ha de aplicarse el artículo 307 C.G.P. en el sentido de que cuenta con 10 meses para cumplir con el pago; aunado a ello el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 prevé que las condenas impuestas a entidades públicas serán cumplidas en ese plazo y en ese mismo orden de ideas el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019 dispone que ese será el plazo máximo para cumplir con el reconocimiento de la prestación.

Surtido el traslado con fijación en lista del 13 de octubre de 2020 (fl. 152), la parte actora no lo descorrió.

Para darle solución al mencionado recurso, el Juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Oportunamente interpuesto el recurso por la parte ejecutada, es menester indicar que el art. 430 C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por remisión del art. 145 C.P.T. y la S.S., indica en su inciso 2º que ***“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*** (Negrita del Juzgado).

Sobre el aspecto en discusión, cuando se trata de ejecutar sentencias judiciales, el art. 305 C.G.P. indica ***“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.”***

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.” (Negrita del Juzgado)

Aunque la accionada alude a que al sub lite debe aplicarse el plazo establecido en el art. 299 C.P.A.C.A. que reza “*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento*”(Negrita y subrayas del Juzgado), la mencionada norma es de expresa aplicación para los procesos adelantados ante la jurisdicción contenciosa administrativa de conformidad con la misma limitante dada por el legislador, según se observa en el aparte citado y subrayado, careciendo de competencia aquella para darle trámite a esta ejecución, dado que el proceso ordinario que originó la sentencia condenatoria, fue decidido por este Juzgado, al atender la previsión sobre competencia del num. 4 del art. 2 C.P.T. “*Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*”, y al aplicar en forma subsiguiente el art. 306 C.G.P. que establece cómo el proceso ejecutivo debe adelantarse a continuación del trámite ordinario y dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia.

Igualmente, tampoco es posible aplicar el art. 307 C.G.P. ya que la prohibición de iniciar la ejecución hasta pasados 10 meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia, cubre a la Nación o a una entidad territorial, no a cualquier entidad de naturaleza pública.

COLPENSIONES es una entidad con personería jurídica independiente a la de la Nación, tal como prevé el art. 155 de la Ley 1151 de 2007.

Sobre el tema, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, en auto del 22 de junio de 2017, P.T. 17.055, M.P. Dra. Yuly Mabel Sánchez, consideró:

“No puede desconocer la sala que la parte actora se encuentra ejecutando el valor de las mesadas producto de la pensión de vejez que le fue reconocida en decisión judicial que se encuentra debidamente ejecutoriada, proferida por la jurisdicción ordinaria laboral y de la seguridad social, constituida como el título base que contiene una obligación, clara, expresa y exigible a cargo del ente demandado.

*Lo anterior conlleva a indicar que **el demandante no está sujeto de ninguna manera a cumplir plazo o condición alguna como alegada por el ente demandado, con fundamento en el artículo 307 del Código General del Proceso, en tanto dicha normativa solamente hace referencia a que es procedente ejecutar a la Nación o a una entidad territorial luego de surtido el término de diez (10) meses contados a partir de la sentencia o providencia que reconozca el respectivo derecho pecuniario, no estando en uno y otro concepto o naturaleza legal el ente demandado.***

En ese sentido, en asuntos como el actual relacionado con la seguridad social o del trabajo, no se puede desconocer lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, respecto de que la <<ley, los contratos, los acuerdos y convenios colectivos de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores>> siendo, por lo tanto, de inmediata exigibilidad, el cumplimiento de las obligaciones laborales o pensionales

en que pueda incurrir una entidad como lo es Colpensiones sin que pueda solicitársele o imponérsele a los derechohabientes, para el cobro ejecutivo de la sentencia dictada en su favor, plazo o requisito adicional.

Al no participar el ente demandado de la naturaleza de los entes territoriales, ni identificarse jurídicamente con la nación, no puede predicarse que se encuentre amparada bajo el artículo 307 del Código General del Procesos, toda vez que dicha normativa no consagra precepto alguno para la ejecución de condenas en contra de entidades descentralizadas o descentralizadas por servicios, por lo que no resulta viable aceptar que en asuntos como el que ocupa la atención de la sala, se haga depender la exigibilidad de una condena laboral, impuesta en sentencia debidamente ejecutoriada, máxime cuando se está frente al cobro de derechos derivados de la seguridad social que debe contar con la protección eficaz del Estado, en el sentido de que la administración debe dar cumplimiento de la misma en forma oportuna y sin dilaciones, combinando la eficacia y la eficiencia de la función pública con el respeto y la especial protección del trabajo como principio de orden constitucional, incluyendo lo relativo al pago oportuno de las pensiones.” (Negrita del Juzgado)

La Sala de Casación Laboral en sentencia de tutela STL 9627 de 2019, del 3 de julio de este año, explicó:

“Sobre el tema esta Sala se ha pronunciado mediante sentencia proferida el pasado 2 de mayo de 2012, con radicado nº 38075 en la que si bien se abordó el estudio a partir del artículo 177 del C.C.A. y 336 del C.P.C., sus planteamientos resultan aplicables al caso en estudio:

Dado que el estatuto procesal laboral solo remite al procedimiento civil en caso de presentar lagunas normativas, la disposición que sería aplicable por remisión analógica, cuando se vaya a iniciar la ejecución de una sentencia dictada por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, contra entidades de derecho público, no es otra que el artículo 336 del Código de Procedimiento Civil, que dispone:

“EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO. La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo 335.”

Nótese que el término a que alude la norma precitada no resulta aplicable a las ejecuciones que se adelanten contra Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como lo es el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, sino que dicho término solo tendría aplicación en ejecuciones promovidas contra entidades territoriales, motivo por el cual cuando se pretenda iniciar ejecución contra dicha entidad de seguridad social, no es necesario esperar el vencimiento de término alguno. De acuerdo con la norma comentada, el término de 18 meses que alude el multicitado artículo 177 solo tendría aplicación en tratándose de la ejecución de sentencias que contra la Nación profiera la jurisdicción ordinaria laboral.

Así las cosas, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo solo se aplica en aquellos casos en los que se pretenda obtener el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, más no cuando se busque el cumplimiento coercitivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, salvo que la condena se haya impuesto contra la Nación.

Entonces el asunto fue definido en su oportunidad conforme lo solicitó Colpensiones en la sustentación del recurso, sin que valga hacer interpretaciones conforme lo hizo el Tribunal accionado con base en el principio *iura novit curia*.

Ahora en gracia de discusión el artículo 307 del C.G.P. dispone ese plazo de diez meses para poder iniciar la ejecución, únicamente cuando se trata de sentencias que impongan condena a la Nación o a una entidad territorial, mas no para Empresas Industriales y Comerciales del Estado como lo es Colpensiones.

Entonces el artículo 192 del CPACA que dispone un plazo para la ejecución de condenas impuestas a entidades públicas, no es aplicable al proceso laboral sino la norma del Código General del Proceso ibídem que, conforme se explicó tampoco aplicaría para este caso, máxime cuando se trata de la ejecución de una sentencia que reconoce un derecho pensional.” (Negrita del Juzgado)

En lo que tiene que ver con el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019 que prevé *“La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la ley 1564 de 2012.”*, se observa que

Debe señalarse que hace parte del cuerpo legislativo que el Congreso Nacional dispuso para el manejo del Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal de 1 de enero a 31 de diciembre de 2020, y al leerse su articulado, se observa que contiene reglas dirigidas a las entidades y funcionarios encargados del manejo de los recursos del presupuesto ya mencionado, relacionadas con transferencias de recursos, manejo de caja, plazos para el pago de obligaciones, etc. En parte alguna los preceptos de dicha ley van dirigidos a los Jueces de la República, y ante todo a los Jueces laborales, para que se abstengan de iniciar ejecuciones de decisiones judiciales que provengan de condenas por sumas provenientes del Sistema de Seguridad Social Integral, dentro del plazo a que se refiere el artículo 307 del Código General del Proceso.

El artículo 307 mencionado, dice que: *“Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración”*. Nótese que dicha norma de índole procesal, se refiere expresamente a la Nación y a las entidades territoriales. Y lo que hace el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019 es referir que, no sólo dichas entidades sino también ***“cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios”***, que tengan que pagar deudas consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, también están obligadas a realizar el pago dentro del plazo de 10 meses luego de la ejecutoria de la sentencia. Acompasa así la ley, para efectos de posteriores responsabilidades fiscales, el plazo de gracia que la ley procesal les concede a las entidades para no poder ser ejecutadas, con el plazo que tienen para pagar directamente al acreedor. Es por eso que la norma dice *“de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012.”*

En este orden de ideas, no prosperan los argumentos presentados por la ejecutada y por lo tanto se continuará con el trámite del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto de mandamiento de pago adiado once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), por lo dicho en las consideraciones.

SEGUNDO.- En consecuencia, continuar con el presente trámite ejecutivo.

TERCERO.- Solicítese a la parte demandante informe, respecto a la Resolución SUB177228 del 19 de agosto de 2020 (fls. 109 a 112), al pago realizado a la señora Yolanda Cortes Prieto (fl. 140), y a la consignación de costas efectuada el 3 de noviembre de 2020 (fl. 146), con la que se estaría dando cumplimiento a la sentencia de esta demandante, si desea terminar total o parcialmente esa ejecución.

Póngase en conocimiento de la parte ejecutante la consignación de las costas del proceso ordinario a favor del demandante NELSON ENRIQUE CAMACHO LAGUNA (fl. 143). Se previene a COLPENSIONES respecto a que no se ha acreditado el pago de la sentencia de este ejecutante.

CUARTO.- Denegar la concesión del recurso de apelación propuesto subsidiariamente en razón a que el trámite de la referencia es de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

Radicado 54 001 4105 001 2019 00688 00

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL
	DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 084 del 23 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO	
Secretario(a)	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 2020-00014
DEMANDANTE: ARSENIO FONSECA
DEMANDADO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la petición de Copias auténticas elevada por la apoderada de la parte demandante. Sírvasse ordenar.

Cúcuta, 20 de noviembre de 2020

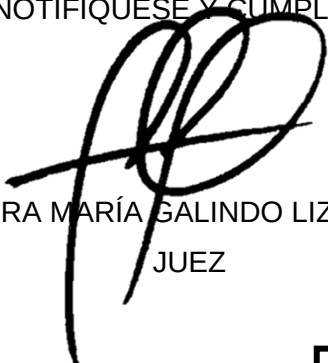
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, respecto de la expedición de copias auténticas por ser procedente, se accede a ello; por Secretaría envíese copia de las piezas procesales junto con constancia de autenticidad y firmeza de las mismas que contenga firma electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

S

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 084 del 23 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2020-00146-00

Clase de proceso: ORDINARIO

Demandante: WILMER ARLEY CARVAJAL DELGADO

Demandado: PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA DEL NORTE LA HACIENDA S.A.S. Y OTROS

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Téngase y reconózcase como apoderado del demandante al Dr. LEONARDO ALFONSO CANO AMAYA, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 52 y 53)

Se continúa con el trámite programando la **AUDIENCIA DEL ART. 72 C.P.T.**, para el día **DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

Se previene a los demandados para que directamente o a través de apoderado judicial, alleguen al correo electrónico del Juzgado y del apoderado de la parte demandante, la contestación que pretenden hacer valer; igualmente, se le indica a ambas partes, en el evento de requerir testigos, indiquen sus correos electrónicos, o en su defecto, si carecen de conectividad, señale si se hace necesario citarlos a una sala de audiencias del Palacio de Justicia, a más a tardar antes del día 07 de diciembre de 2020, en atención a que deben solicitarse los permisos a la Dirección Seccional de Administración Judicial; sin embargo, en este último evento, debe prevenirse que por las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, no podrán ingresar personas mayores de 60 años, o con comorbilidades tales como problemas respiratorios, diabetes, hipertensión, cáncer, problemas de tiroides, obesidad mórbida, ni mujeres en estado de gestación, entre otros, casos en los que deberá la parte directamente garantizar su conectividad.

Fíjese el AVISO en la página web – submenú Cronograma de Audiencias – Eventos, así como en el submenú de AVISOS y por Secretaría contáctese a la parte demandante y a la curaduría para solicitar los fines del aparte anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. **084** del **23 DE NOVIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2020-00156-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: LUZ ADIELA BOHORQUEZ MARIN
Demandada: COLPENSIONES

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que no se hizo manifestación alguna sobre el auto que aprobó las costas y la parte demandada solicita copia del expediente. Sírvasse ordenar.

Cúcuta, 20 de noviembre de 2020

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se declara legalmente ejecutoriado el auto de fecha 23 de octubre de 2020 que aprobó la liquidación de costas.

Se informa a la apoderada de la parte ejecutada que en el enlace del expediente enviado en correo electrónico del 13 de octubre de 2020 se le suministró en enlace al expediente para que efectúe su descarga, incluido el video de la audiencia.

Sin ninguna otra diligencia pendiente, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 084 del 23 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO Secretario(a)	

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2020-00324-00

Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.

Demandante: HOLGER IVAN ALVERNIA MORA Y MARTHA CECILIA GALVIS DIAZ

Demandada: COLPENSIONES

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de costas y solicitud de expedición de copias del acta de audiencia. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 20 de noviembre de 2020

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

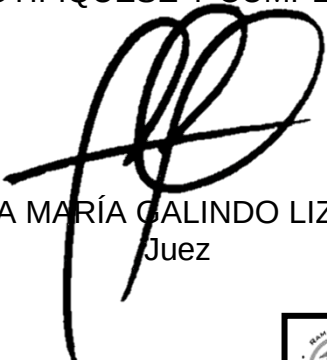
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

El Despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas practicada por la Secretaría, toda vez que se encuentran ajustadas a derecho y lo ordenado por el Juzgado.

Respecto al envío de las piezas procesales que peticiona Lupa Juridica S.A.S., el Despacho debe denegarla por cuanto la referida sociedad no cuenta con autorización de ninguna de las partes para revisar el expediente en su nombre, ni tampoco se reúne cualquiera de las otras calidades descritas en el art. 123 C.G.P. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 084 del 23 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.	
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO	
Secretario(a)	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-41-05-001-2020-00324-00

Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.

Demandante: HOLGER IVAN ALVERNIA MORA Y MARTHA CECILIA GALVIS DIAZ

Demandada: COLPENSIONES

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia dictada en oralidad, proferida en el presente proceso.

Costas a favor de HOLGER IVAN ALVERNIA MORA y en contra de COLPENSIONES \$300.000

Costas a favor de MARTHA CECILIA GALVIS DIAZ y en contra de COLPENSIONES \$500.000

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**

Radicado: 54-001-41-05-001-2020-00520-00
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: FILIBERTO MENDEZ
Demandada: BARI SMART S.A.S

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sería el caso resolver sobre la admisión de la demanda promovida por FILIBERTO MENDEZ quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de BARI SMART CAPITAL S.A.S, sino se observara que se deben efectuar las siguientes apreciaciones:

Revisado el acápite de pretensiones, se solicita se ordene al demandado el pago de \$61.700.000 como capital más los intereses de mora desde el 7 de diciembre de 2019, señalando en el acápite de competencia y cuantía que aquella se estima en suma superior a 40 salarios mínimos legales en inferior a 150.

Los Jueces Laborales Municipales conocen en única instancia de los procesos cuya cuantía no exceda los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme al último inciso del art. 12 C.P.T. modificado por la Ley 1395 de 2010, suma equivalente hoy a \$17.556.060, por lo que claramente la cuantía en este asunto supera ese monto.

En consecuencia, se dispone remitir el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que sea repartido entre los señores Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad, quienes son los competentes para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta no solo la norma en mención, sino la garantía del debido proceso del artículo 29 de la Constitución Política.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente proceso por razón de la cuantía, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta decisión no cabe recurso conforme al art. 139 C.G.P. Por lo anterior, una vez surtida la notificación, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que sea repartido entre los señores Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad quienes son los competentes para conocer del mismo.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en los libros correspondientes llevados en este Juzgado.

CUARTO: Notificar esta decisión a la parte actora mediante fijación que se realiza en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187> - submenú Estados Electrónicos - 2020, advirtiéndole que, no obstante se le enviará también al

correo electrónico, ese envío se hace por esta única vez, con el fin de enterarlo del canal electrónico (nuestra página web) que debe revisar diariamente, o en la periodicidad que a bien tenga, con el fin de permanecer pendiente del avance en el trámite de su proceso en este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. **084** del **23 DE NOVIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
Secretario(a)



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**

Radicado: 54-001-41-05-001-2020-00529-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: LENNY ANDREINA MONTERREY ROLON
Demandada: ASOCIACION DE RADIO TAXI LA REDOMA

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sería el caso resolver sobre la admisión de la demanda promovida por LENNY ANDREINA MONTERREY ROLON quien actúa a través de apoderado judicial en contra de ASOCIACION DE RADIO TAXI LA REDOMA, sino se observara que se deben efectuar las siguientes apreciaciones:

Revisado el acápite de pretensiones, se solicita se condene al demandado al pago de prestaciones sociales desde el 1 de febrero de 2010 hasta el 20 de noviembre de 2019, las que cuantifica la parte actora de la siguiente manera: por prima de servicio, \$6.370.060, cesantías \$6.370.060, intereses sobre las cesantías \$ 765.664, vacaciones \$ 3.220.032, lo cual arroja un total de \$16.725.816. Igualmente, se solicita los aportes a pensión, los que cuantificados por el Juzgado sobre el salario mínimo legal mensual para cada año con un porcentaje del 16%, arroja la suma de \$12.360.499,41, lo cual a todas luces excede la cuantía asignada a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales, veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para este año equivalen a \$17.556.060.

En consecuencia, se dispone remitir el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que sea repartido entre los señores Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad, quienes son los competentes para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta no solo la norma en mención, sino la garantía del debido proceso del artículo 29 de la Constitución Política.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente proceso por razón de la cuantía, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta decisión no cabe recurso conforme al art. 139 C.G.P. Por lo anterior, una vez surtida la notificación, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que sea repartido entre los señores Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad quienes son los competentes para conocer del mismo.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en los libros correspondientes llevados en este Juzgado.

CUARTO: Notificar esta decisión a la parte actora mediante fijación que se realiza en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187> - submenú Estados Electrónicos - 2020, advirtiéndole que, no obstante se le enviará también al

correo electrónico, ese envío se hace por esta única vez, con el fin de enterarlo del canal electrónico (nuestra página web) que debe revisar diariamente, o en la periodicidad que a bien tenga, con el fin de permanecer pendiente del avance en el trámite de su proceso en este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

Rad. 2020-00529



JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. **084** del **23 DE NOVIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
Secretario(a)



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2020-00532-00
Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: JORGE JOSÉ MIREP CORONA
Demandada: COOMEVA EPS

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Realizado el examen preliminar, sería el caso admitir la demanda del proceso en referencia, si no fuera porque el Despacho observa que, si bien la demanda se presenta directamente por la persona natural del actor, no se observa que haya realizado el traslado preliminar al correo electrónico de la parte demandada correoinstitucionaleps@coomeva.com.co, que exige el artículo 6 de Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el penúltimo inciso de la norma en comentario, dispone *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (Negrita y subrayas del Juzgado)

Igualmente, no se adjuntó el certificado de existencia y representación legal de la accionada como exige el artículo 26 C.P.T., o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento la imposibilidad de acompañar esa prueba.

Las anomalías anteriormente mencionadas conllevan a que se deba declarar inadmisibile la demanda concediéndole a la parte actora, un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, a efectos de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Lo anterior es procedente atendiendo el principio de saneamiento del proceso y de la facultad que tiene el Juez para configurar en debida forma la demanda con la que se pueda tramitar el presente proceso hasta la sentencia respectiva, si es del caso, así como para evitar nulidades.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar inadmisible la demanda promovida por la parte demandante JORGE JOSÉ MIREP CORONA en contra de NUEVA EPS S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Concédasele el término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que sirva subsanar las irregularidades anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Notificar esta decisión a la parte actora mediante fijación que se realiza en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187> - submenú Estados Electrónicos - 2020, advirtiéndole que, no obstante se le enviará también al correo electrónico del abogado, ese envío se hace por esta única vez, con el fin de enterarlo del canal electrónico (nuestra página web) que debe revisar diariamente, o en la periodicidad que a bien tenga, en todos los submenús que la conforman, con el fin de permanecer pendiente del avance en el trámite de su proceso y de las gestiones que eventualmente deberá realizar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
	El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 084 del 23 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m. ADRIANA ESQUIBEL CASTRO Secretario(a)